

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TESLP/JDC/02/2021 y  
ACUMULADOS

**PROMOVENTE:** TOMASA AGUILAR OLVERA,  
ALEJANDRA AGUILAR OLVERA y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** REGISTRO  
NACIONAL DE MILITANTES Y COMISIÓN  
ORGANIZADORA ELECTORAL ESTATAL,  
AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** RIGOBERTO GARZA  
DE LIRA

**SECRETARIO:** VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ  
AGUILAR

San Luis Potosí, S.L.P. a 05 cinco de febrero de 2021 dos mil  
veintiuno.

**Sentencia** que **a) acumula** los juicios ciudadanos TESLP/JDC/03/2021 y TESLP/JDC/04/2021 al diverso expediente TESLP/JDC/02/2021; **b) declara de improcedentes y desecha de plano** las demandas intentadas por Tomasa Aguilar Olvera y otros ciudadanos, al sobrevenir la causal de improcedencia prevista en el artículo 15 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

### G l o s a r i o

<b>Comisión Organizadora</b>	Comisión Organizadora Electoral Estatal de San Luis Potosí del Partido Acción Nacional.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
<b>Ley de Justicia Electoral</b>	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>Registro Nacional de Militantes</b>	Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

### Antecedentes

**Nota:** Los hechos narrados en este apartado corresponden al año 2021 dos mil veintiuno, salvo señalamiento expreso que señale lo contrario.

- 1. Convocatoria.** El 5 cinco de noviembre de 2020 dos mil veinte, se publicó en los estrados físicos y/o electrónicos de la Comisión Organizadora y del Comité Directivo Estatal del Pan, la Convocatoria para participar en el proceso interno de selección de la candidatura a la gubernatura constitucional del Estado de San Luis Potosí, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2020-2021.

2. **Consulta del padrón de militantes del PAN.** El 2 dos y 4 cuatro de enero, los actores consultaron el padrón de militantes del PAN, advirtiéndole que ya no formaban parte del padrón del referido instituto político.
3. **Juicios Ciudadanos.** Ante tal circunstancia, los ciudadanos Tomasa Aguilar Olvera y otros ciudadanos, promovieron ante este Tribunal Electoral, diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los cuales fueron radicados, registrados y turnados a los magistrados de este órgano jurisdiccional de la siguiente manera:

Actor:	Fecha de Presentación de demanda	Número de expediente:	Fecha de radicación:	Turnado a:
Tomasa Aguilar Olvera y Alejandro Aguilar Olvera	6/ene/2021	TESLP/JDC/02/2021	6/ene/2021	Magistrado Rigoberto Garza de Lira
Martín Muñoz Mendoza, María del Rosario Muñoz Mendoza, María Mendoza Cruz y Sandra Luz Sánchez Lárraga	6/ene/2021	TESLP/JDC/03/2021	6/ene/2021	Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero
Carlos Fuentes Barrera	6/ene/2021	TESLP/JDC/04/2021	6/ene/2021	Magistrada Yolanda Pedroza Reyes

4. **Informes circunstanciados de la Comisión Organizadora.** El 12 doce de enero, se tuvo a la Comisión Organizadora por remitiendo sus informes circunstanciado.
5. **Requerimiento al Registro Nacional de Militantes.** Mediante proveído de fecha 26 veintiséis de enero, se requirió al Registro Nacional de Militantes para efectos de que remitiera a la brevedad la documentación original para sustanciar los expedientes.
6. **Informes circunstanciados del Registro Nacional de Militantes.** El 1 uno de febrero, se tuvo al Registro Nacional de Militantes por remitiendo sus informes circunstanciados.
7. **Turno a ponencia.** Mediante acuerdo de fecha 1 de febrero, recibido en la ponencia el día 2 dos del mismo mes, se turnaron

los expedientes al magistrado instructor, Rigoberto Garza de Lira, para los efectos de estudiar la procedibilidad de los medios de impugnación.

**8. Circulación del proyecto de resolución.** El 2 dos de febrero se circuló entre las ponencias de este Tribunal Electoral los respectivos proyectos de resolución.

Por lo que hoy, día de la fecha, estando dentro del término previsto en el artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de las siguientes:

### C o n s i d e r a c i o n e s

**1. Cuestión previa. Acumulación de expedientes.** Con fundamento en el artículo 17 de la Ley de Justicia Electoral, resulta procedente la acumulación de los juicios ciudadanos TESLP/JDC/03/2021 y TESLP/JDC/04/2021 al diverso expediente TESLP/JDC/02/2021.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley de Justicia Electoral, que establece que procederá la acumulación de expedientes respecto de aquellos medios de impugnación en que se combata simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto, resolución o resultados.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral advierte identidad entre los tres juicios ciudadanos, en cuanto el señalamiento de las autoridades responsables y el acto reclamado, tal y como se demuestra con la siguiente tabla:

Actor y número de expediente	Autoridad responsable	Acto reclamado
Tomasa Aguilar Olvera y Alejandro Aguilar Olvera  TESLP/JDC/02/2021	a) Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional  b) Comisión Organizadora Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí.	La violación al derecho de votar el próximo diez de enero de dos mil veintiuno en la jornada electoral para el Proceso Interno de Selección de la Candidatura a la Gubernatura que Registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral 2020-2021

		en el Estado de San Luis Potosí.
<p>Martín Muñoz Mendoza, María del Rosario Muñoz Mendoza, María Mendoza Cruz y Sandra Luz Sánchez Lárraga</p> <p>TESLP/JDC/03/2021</p>	<p>a) Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional</p> <p>b) Comisión Organizadora Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí.</p>	<p>La violación al derecho de votar el próximo diez de enero de dos mil veintiuno en la jornada electoral para el Proceso Interno de Selección de la Candidatura a la Gubernatura que Registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral 2020-2021 en el Estado de San Luis Potosí.</p>
<p>Carlos Fuentes Barrera</p> <p>TESLP/JDC/04/2021</p>	<p>a) Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional</p> <p>b) Comisión Organizadora Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí.</p>	<p>La violación al derecho de votar el próximo diez de enero de dos mil veintiuno en la jornada electoral para el Proceso Interno de Selección de la Candidatura a la Gubernatura que Registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral 2020-2021 en el Estado de San Luis Potosí.</p>

En virtud de lo antes expuesto, es posible concluir que existe identidad en los actos reclamados y pretensiones que se solicitan en los tres juicios ciudadanos. Ahora bien, por economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten determinaciones contradictorias, con fundamento en los artículos 32 fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral y 17 de la Ley de Justicia Electoral, se acumulan los expedientes TESLP/JDC/03/2021 y TESLP/JDC/04/2021 al TESLP/JDC/02/2021, por ser este el primero en recibirse, radicarse y registrarse en este Tribunal Electoral; por lo tanto, **se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral a realizar la acumulación material de los expedientes en cuestión y realice las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.**

**2. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer de los presentes medios de impugnación, de

conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado, 7 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, mismos que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para conocer de aquellos medios de impugnación en donde se hagan valer presuntas violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos.

**3. Improcedencia de los juicios ciudadanos.** Este Tribunal Electoral advierte que, se actualiza las causales de improcedencia prevista en el artículo 15 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral, tal y como a continuación se expone:

**3.1. Ha sobrevenido un cambio de situación jurídica del acto reclamado.** El artículo 15 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral establece como causal de improcedencia la impugnación de actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.

Atendiendo a la jurisprudencia en materia electoral 4/99 de rubro 4/99 de rubro ***“Medios de impugnación en materia electoral. El resolutor debe interpretar el ocurso que los contenga para determinar la verdadera intención del actor”***<sup>1</sup>, es menester de este Tribunal Electoral determinar con exactitud del promovente.

Así las cosas, del análisis integral de cada uno de los juicios ciudadanos, válidamente se puede concluir que los actores pretendían participar activamente en las pasadas elecciones internas del Pan para elegir a su candidato a Gobernador Constitucional, dentro de la jornada electoral llevada a cabo el pasado 10 diez de enero.

Lo anterior, se convalida con la propia manifestación de los actores en sus medios de impugnación, en donde claramente señalan como acto reclamado *“la violación al derecho de votar el próximo diez de enero de dos mil veintiuno en la jornada electoral para el Proceso*

---

<sup>1</sup> **Medios de impugnación en materia electoral. El resolutor debe interpretar el ocurso que los contenga para determinar la verdadera intención del actor.**- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

*Interno de Selección de la Candidatura a la Gubernatura que Registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral 2020-2021 en el Estado de San Luis Potosí.”*

En ese sentido, posterior a la jornada electoral, el 11 once de enero, la Comisión Organizadora emitió la declaratoria de validez de la elección interna celebrada el día 10 de enero de 2021 para la selección de la candidatura a la Gubernatura del Estado de San Luis Potosí, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2020-2021, declarando electo como candidato a Gobernador de dicho partido a Octavio Pedroza Gaitán<sup>2</sup>.

Así las cosas, el presente asunto ha quedado sin materia, dado que la jornada electoral intrapartidaria ha sido consumada de un modo irreparable, sobreviniendo un cambio de situación jurídica en el acto reclamado, previo al dictado de la sentencia; esto, al haberse declarado la validez de la elección partidista, ante lo cual, procede dar el presente asunto como concluido, tal y como lo señala la jurisprudencia electoral 34/2002 de rubro, **“Improcedencia. El mero hecho de quedpretensionar sin materia el procedimiento actualiza la causal respectiva.”**<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Véase

[https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados\\_electronicos/2020/02/1610427654ACUERDO%20COE%2076%202021%20DECLARACION%20DE%20VALIDEZ%20PROCESO%20INTERNO%20GUBERNATURA%20SAN%20LUIS%20POTOSI.pdf](https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1610427654ACUERDO%20COE%2076%202021%20DECLARACION%20DE%20VALIDEZ%20PROCESO%20INTERNO%20GUBERNATURA%20SAN%20LUIS%20POTOSI.pdf)

<sup>3</sup> **Improcedencia. El mero hecho de quedar sin materia el procedimiento actualiza la causal respectiva.**- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se

Luego entonces, resulta ocioso e innecesario seguir con la preparación y dictado de la sentencia que resuelva respecto del fondo de las pretensiones de los actores; lo anterior, pues tal y como ha quedado plasmado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación ha quedado totalmente sin materia al sobrevenir un cambio de situación jurídica en la litis, y por tanto, devienen de **improcedentes** los juicios ciudadanos identificados con número de expediente TESLP/JDC/02/2021, TESLP/JDC/03/2021 y TESLP/JDC/04/2021.

**4. Desechamiento.** Como consecuencia del considerando anterior, al actualizarse la causal de improcedencia, prevista en el artículo 15 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que previo al dictado de la sentencia, el acto reclamado se ha consumado de un modo irreparable, sobreviniendo con ello un cambio en la situación jurídica de dicho acto, con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Justicia Electoral, se desechan de plano los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano que aquí se resuelven.

**5. Efectos.** Por lo anteriormente expuesto, al existir identidad entre los tres juicios ciudadanos, en cuanto el señalamiento de las autoridades responsables y el acto reclamado, y, al sobrevenir la causal de improcedencia prevista en el artículo 15 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral, la presente resolución tiene como efectos:

- a) **Se acumulan** los expedientes TESLP/JDC/03/2021 y TESLP/JDC/04/2021 al diverso expediente TESLP/JDC/02/2021, por tanto, se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral a realizar la acumulación física y material de los expedientes en cuestión y realice las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

---

*siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento."*



- b) Son improcedentes** los juicios ciudadanos con número de expediente TESLP/JDC/02/2021, TESLP/JDC/03/2021 y TESLP/JDC/04/2021.
- c) Como consecuencia de lo anterior, se desechan de plano** los juicios ciudadanos identificados con número de expediente TESLP/JDC/02/2021, TESLP/JDC/03/2021 y TESLP/JDC/04/2021.

**6. Notificación a las partes.** Conforme a las disposiciones previstas en el artículo 80 de la Ley de Justicia Electoral, **notifíquese personalmente** a los actores en sus domicilios ubicados en calle Camino antiguo a Ahualulco número 272-1, Privada Rincón del Pirul en la colonia las Piñas, en esta Ciudad Capital, **notifíquese mediante oficio** al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional y a la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional, adjuntando copia certificada de la presente resolución.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

#### **R e s u e l v e:**

**Primero.** Procedió la **acumulación** de los expedientes TESLP/JDC/03/2021 y TESLP/JDC/04/2021 al diverso TESLP/JDC/02/2021, por ser este el primero en recibirse, radicarse y registrarse en este Tribunal Electoral; por tanto, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral a realizar la acumulación material de los expedientes en cuestión y realice las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

**Segundo.** **Son improcedentes** los juicios ciudadanos TESLP/JDC/02/2021, TESLP/JDC/03/2021 y TESLP/JDC/04/2021.

**Tercero.** **Se desechan de plano** los juicios ciudadanos TESLP/JDC/02/2021, TESLP/JDC/03/2021 y TESLP/JDC/04/2021.

**Cuarto.** **Notifíquese** en términos del considerando seis de esta resolución.

**A s í**, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Maestro Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente del presente asunto el tercero de los mencionados; quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, siendo Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar.

**(Rúbrica)**

**Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero  
Magistrada Presidenta**

**(Rúbrica)**

**Licenciada Yolanda Pedroza Reyes  
Magistrada**

**(Rúbrica)**

**Maestro Rigoberto Garza de Lira  
Magistrado**

**(Rúbrica)**

**Licenciada Alicia Delgado Delgadillo  
Secretaria General de Acuerdos**

L'RGL/L'VNJA/I'jamt

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 05 CINCO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, PARA SER REMITIDA EN **5 CINCO** FOJAS ÚTILES, **A LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO

**REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**